

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes	3	Un mes	4
Trimestre	9 25	Trimestre	11 25
Seis meses	16 50	Seis meses	23 50
Un año	33	Un año	45

Número anual, 45 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 8 Agosto 1918).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Habiendo padecido error en la convocatoria de las elecciones municipales de Moriles se reproduce rectificada.

Circular núm. 2.602

Elecciones municipales

Habiendo sido anuladas por R. O. de 18 de Diciembre último las elecciones celebradas en Moriles en Noviembre de 1915 y por la Comisión provincial las de igual mes de 1917, y excediendo el número de vacantes que con tal motivo se originan en el expresado Ayuntamiento de la tercera parte del número total de señores Concejales, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la vigente ley Municipal y haciendo uso de las facultades que me confiere el 47 de la propia Ley, convocar á elección parcial para cubrir las referidas vacantes, cuya elección deberá verificarse en el mencionado pueblo de Moriles el

domingo 25 de los corrientes, debiéndose reunir por lo tanto la Junta municipal del Censo de la citada población el domingo anterior día 18 para la proclamación de candidatos y el jueves 29 para el escrutinio general.

El procedimiento electoral se ajustará en su todo á la Ley de 8 de Agosto de 1907, sobre cuya sanción penal llamo muy especialmente la atención de las personas que han de intervenir en las expresadas elecciones á fin de que no incurran en la misma.

Córdoba 6 de Agosto de 1918.—El Gobernador, **Victoriano Ballesteros.**

Circular núm. 2.657

Como ampliación á mi circular número 2.607, inserta en el Boletín Oficial de 6 del actual, suspendiendo la salida de los trigos de la provincia, se hace constar que dicha prohibición se refiere también á las harinas de trigo, pues tal fue el acuerdo de esta Junta provincial de Subsistencias.

Lo que hago público para general conocimiento y á fin de que los señores Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad presten el debido cumplimiento á esta orden.

Córdoba 9 de Agosto de 1918.—El Gobernador, **Victoriano Ballesteros.**

Núm. 2.626

Relación de los adjuntos y suplentes de mesas electorales nombrados por las Juntas municipales del Censo electoral que á

continuación se expresan, con motivo de la elección parcial de un Diputado provincial por cada uno de los distritos de Priego y Montilla, convocadas para el día 18 del actual:

MONTILLA

Distrito primero.—Sección primera
Propietarios, don Antonio Luque Castañeda y don Joaquín Luque Ramirez.

Suplentes, don Juan Dios Márquez Jimenez y don Francisco Márquez Panadero.

Sección segunda

Propietarios, don José Luque Muñoz y don José Jordano Priego.

Suplentes, don Miguel Márquez Cárdenas y don José Márquez Cabello.

Sección tercera

Propietarios, don Joaquín Luque Morejón y don Sebastián Luque Carraquilla.

Suplentes, don Florencio Márquez Cruz y don Antonio Morales Herencia.

Distrito segundo.—Sección primera
Propietarios, don Juan Llamas Moreno y don Gabriel Llamas Galán.

Suplentes, don Luis Márquez Cárdenas y don Francisco Márquez Aguilar.

Sección segunda

Propietarios, don Antonio Llamas Cabello y don Rafael Luque Torres.

Suplentes, don Antonio B. Marqués Jimenez y don Juan de Dios Márquez Jimenez.

Sección tercera

Propietarios, don Antonio Luque Márquez y don Francisco Luque Aguilar.

Suplentes, don Manuel Madrid Sanchez y don Antonio Márquez Cáliz.

Distrito tercero.—Sección primera
Propietarios, don Lóis Luque Molina y don Juan Luque Cruz.

Suplentes, excelentísimo señor don Miguel Márquez del Rosal y don Manuel Márquez Salido.

Sección segunda

Propietarios, don Francisco S. Luque Perez y don José Luque Berral.

Suplentes, don Antonio Márquez Jimenez y don Francisco Méndez Hidalgo.

Sección tercera

Propietarios, don Rafael Luque Urbano y don José Luque Alférez.

Suplentes, don Agustina Mendoza Luque y don Antonio Merino Jurada.

Sección cuarta

Propietarios, don Fernando Gómez Molina y don Antonio Gómez Molina.

Suplentes, don Manuel Orosa Molina y don José Pérez Molina.

Distrito cuarto.—Sección primera
Propietarios, don Florencio Luque Ruiz y don Francisco Luque Mesa.

Suplentes, don Manuel Márquez García y don Juan Pedro Molina Márquez.

Sección segunda

Propietarios, don José Lopez Lara y don Antonio Lopez Carmona.

Suplentes, don José Madrid Sanchez y don José Márquez Ramirez.

Sección tercera

Propietarios, don Francisco Luque Ortiz y don José Luque Fernandez.

Suplentes, don Francisco Maravé Enriquez y don Joaquín Márquez del Real.

RUTE

Distrito primero.—Sección primera
Adjuntos, don Andrés Tejero Mangas y don Antonio Medina Rueda.

Suplentes, don Antonio García Caballero y don Manuel García Aguilar.

Sección segunda

Adjuntos, don Miguel Torres Castillo y don Juan Antonio Repullo Burgueño.

Suplentes, don Ruperto Fernandez Tenillado y don Juan Gonzalez García.

Sección tercera

Adjuntos, don Teodoro Roldán García y don Antonio Siendones Aguilar.

Suplentes, don José Gomez Molina y don Pedro García Lopez.

Sección cuarta

Adjuntos, don Luis Perez Roldán y don Antonio Raiz Cordón.

Suplentes, don Valeriano Ferreira Llanas y don Manuel García Rabasco.

Distrito segundo.—Sección primera

Adjuntos, don Manuel Rueda Roldán y don Juan Pedrazas Herrero.

Suplentes, don Pedro Gomez Moreno y don Julián García Repullo.

Sección segunda

Adjuntos, don Miguel Rabasco García y don Antonio Molero Cruz.

Suplentes, don Antonio Menares Gutierrez y don José García Morales.

Distrito tercero.—Sección primera

Adjuntos, don José Perez Perales y don José M. Toro Quevedo.

Suplentes, don Eduardo García Roldán y don Antonio Guerrero Moreno.

Sección segunda

Adjuntos, don Francisco Prades Perez y don Isidoro Roldán Ramirez.

Suplentes, don Antonio Luque Doblas y don Juan Antonio Luque García.

Distrito cuarto.—Sección primera

Adjuntos, don Pascual Reyes Porras y don Manuel Reyes Molina.

Suplentes, don Juan García Repullo y don Ramón Ferrandiz Diaz.

Sección segunda

Adjuntos, don Francisco Ramirez Herrero y don Juan Antonio Piedra Jiménez.

Suplentes, don Antonio García Menares y don Juan Gamez Sarmiento.

Junta municipal del Censo electoral DE SANTAELLA

Núm. 2.656

Don Antonio Palma Gómez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que está indicada Junta municipal del Censo electoral en sesión del día 25 de Julio anterior y en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones deban celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Distrito primero.—Sección primera
Planta baja de la Casa Ayuntamiento viejo.

Sección segunda

Ermita que fué de la Concepción, calle Concepción, sin número.

Distrito segundo.—Sección única
Pósito, Escuela de niños.

Lo que se publica en cumplimiento y á los efectos del precepto legal antes citado.

Santaella á 3 de Agosto de 1918.—Antonio Palma.

DE MIÑOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.588

Don Francisco González-Vizcaino Aparicio, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en el acta de la sesión celebrada por esta Junta el día treinta y uno de Julio último, aparece que han sido designados los siguientes locales para Colegios electorales de las secciones de que consta este término municipal, y en los cuales han de constituirse las Mesas con motivo de las elecciones que puedan celebrarse.

Distrito primero.—Sección primera

Cuarta Escuela nacional de niñas, en calle Francisco Silvela, núm. 1.

Sección segunda

Tercera Escuela nacional de niñas, en calle Francisco Silvela, núm. 3.

Distrito segundo.—Sección primera

Planta baja del Cañón, en la Plaza Constitucional.

Sección segunda

Planta alta del Cañón, segunda Escuela nacional de niños.

Distrito tercero.—Sección primera

Archivo del Juzgado municipal, que dista unos tres metros de las Casas Consistoriales.

Sección segunda

Planta baja del Pósito, cuarta Escuela nacional de niños, en la Plaza Constitucional.

Distrito cuarto.—Sección primera

Local que ocupa el Juzgado municipal, en la calle de Julián Díaz, núm. 3.

Sección segunda

Primera Escuela nacional de niñas, instalada en la planta baja de la casa número 4 duplicado, de la calle Alvaro de Bazán.

Y para cumplir lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1917, expido la presente, que firmo, con el visto bueno del Presidente de la Junta municipal del Censo, en Minojosa del Duque á 3 de Agosto de 1918.—Francisco González.—V.º B.º: El Presidente, J. L. Antón.

DE ALCARACEJOS

Núm. 2.601

Don Bonifacio Romero Fernández, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que expresada Junta en sesión de 28 de Julio anterior, designó por unanimidad los locales donde han de constituirse los Colegios en cuantas elecciones

se celebren en este pueblo desde el 1.º de Septiembre próximo al 31 de Diciembre de 1919, de la manera expresada á continuación:

Distrito primero.—Sección única

La Escuela de niñas, antiguo Pósito público.

Distrito segundo.—Sección única

Casa calle Plaza, núm. 57.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil, expido el presente de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente, en Alcaracejos á 2 de Agosto de 1918.—Bonifacio Romero.—V.º B.º: Juan J. Arévalo.

DE CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 2.605

Don Enrique Mérida Serrano, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: que la mencionada Junta en sesión del 31 de Julio de 1918 y en cumplimiento del artículo 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1917 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Distrito primero.—Sección primera

El Hospital municipal, situado en la calle Botica.

Sección segunda

La Escuela pública de niños, calle Arco.

Distrito segundo.—Sección única

Escuela pública de niños, calle Concepción y Molino.

Y en cumplimiento y á los efectos del precepto legal antes citado, expido el presente con el visto bueno del Sr. Vicepresidente, en Cañete de las Torres á 31 de Julio de 1918.—Enrique Mérida.—Visto bueno: Francisco Muñoz.

DE VILLAHARTA

Núm. 2.592

Don Fernando García Gómez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: que la mencionada Junta, en sesión de veinte y ocho del mes actual, y en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguiente:

Sección única

Escuela de niños.

Así certifico: que en la misma sesión fueron formadas las listas á que se refiere el artículo 33 de dicha Ley, acordándose su exposición al público por veinte días, para los fines de las reclamaciones que se puedan interponer contra las mismas.

Y en cumplimiento y á los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente en Villaharta á 29 de Julio de 1918.—Fernando García.—V.º B.º: El Presidente, Emeterio Gavilán.

DE EL GUIJO

Núm. 2.639

Don Pedro Román Moreno, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que la mencionada Junta en sesión de 28 de Julio de 1918 y en cumplimiento del artículo 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones sobre la materia, ha acordado para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de los locales siguientes:

Distrito único.—Sección única

El salón de la Escuela pública de niños, situado en la calle Plaza, núm. 5.

Y en cumplimiento y á los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en El Guijo á 2 de Agosto de 1918.—El Presidente, Pedro Román.

DE GUADALCAZAR

Núm. 2.615

Don Luis Marín y Muñoz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por esta Junta, se halla la perteneciente al día de hoy, en la que se ha acordado la designación de locales para Colegios electorales, en la forma siguiente:

Distrito primero.—Sección única

El local de la Escuela nacional de niños, que está enclavado en la calle Cruz Verde.

Distrito segundo.—Sección única

El local de la Escuela nacional de niñas, que está enclavado en la calle Horno.

Y para que conste pego el presente visado por el Sr. Presidente, en Guadalcazar á 5 de Agosto de 1918.—Luis Marín.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Serrano.

Administración de Contribuciones

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.628

Cédulas personales

Esta Administración se dirige á los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos, rogándoles que pongan su actividad y celo reconocidos al servicio de tan importantes trabajos, como son la formación de padrones de cédulas personales, hasta lograr que en los referidos documentos figuren todas las personas obligadas al uso de cédula personal, y que esta sea para cada uno de la clase que según las tarifas le corresponda.

Para el mejor acierto en su cometido deberán atenderse á las reglas siguientes:

1.ª Conforme á lo dispuesto en el artículo 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, para la imposición, administración y cobranza de las cédulas personales, modificado por Real decreto de 4 de Enero de 1900, dispone que los pa-

donde se formen en el mes de Octubre y que deben hallarse terminados para el 15 del mismo mes, que después se exponga al público quince días con anuncio en el Boletín Oficial y que se remita á esta Administración antes de finalizar dicho mes, las Alcaldías presidencias dispondrán que durante todo el mes de Septiembre se distribuyan las hojas declaratorias que las personas cabezas de familia están obligadas á llenar y firmar, comprendiendo en ellas todas las personas que la constituyan y hayan cumplido la edad de catorce años, con inclusión de los criados y sirvientes que vivan en la misma casa, ordenando á los Agentes encargados del reparto y recogida que extiendan y autoricen las de aquellos contribuyentes que no supiesen hacerlo. En el caso de que algún vecino se negase á recibir ó entregar la declaración, el Agente lo hará constar en la libreta de distribución.

2.ª Recogidas las declaraciones, procederán inmediatamente las Alcaldías á formar el padrón expresivo de los nombres de todas las personas de ambos sexos obligadas á obtener cédula, su clasificación y cuotas y recargos que determinen la cuantía del tributo.

El número de contribuyentes comprendidos en el padrón ha de corresponder al de vecinos del distrito municipal según el último censo de población, con los aumentos y deducciones que se mencionan más adelante, cuidando por consiguiente los señores Alcaldes y Secretarios de hacer subsanar las omisiones en que pudieran incurrir las personas obligadas á suscribir las declaraciones insistiendo en el reparto de éstas tantas veces como sea necesario hasta obtener la de todos los vecinos.

3.ª Para la aplicación de la clase de cédula que á cada uno corresponda, deben acumularse, cuando de contribuyentes por inmueble ó industrial se trate, todas las cuotas que satisfagan, ya en el mismo pueblo, ya en otro, aunque sean de distinta provincia.

4.ª Al establecerse la base de inquilinato, debe tenerse en cuenta que el propietario que ocupe una casa de su pertenencia ha de graduarse la renta que tuera susceptible de percibir, por si resultase con arreglo á ella obligado á satisfacer cédula de mayor clase que la que le correspondiera por la contribución.

Para graduar dicha renta se acudiré á las Juntas periciales, así como á los reportes y matrículas para señalar contribuciones.

5.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la citada Instrucción, los que se hallen comprendido en dos ó más conceptos contributivos, como base de imposición, están obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que puedan corresponderle.

6.ª Se reclama muy especialmente la

atención de los señores Alcaldes y Secretarios encargados del cumplimiento de este servicio á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Presupuestos de 1906, que á la letra dice:

Se aumentan las escalas reguladoras del impuesto de cédulas contenidas en las tarifas números 1.ª y 2.ª de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, con una clase de cédula que se determina especial y cuyo importe será de 200 pesetas para los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos más de 10.000 pesetas ó por alquileres de fincas que se destinen á industria más de 10.000 pesetas en Madrid ó más de 3.000 en las demás capitales ó poblaciones.

El cónyuge de quien pague cédula de dicha clase ó de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas, deberá pagar por razón de este impuesto el 25 por 100 del importe de aquellos (y sus recargos, siempre que no le correspondiera proveerse por otro concepto de cédula de clase superior.

Además del aumento de esta cédula ó de clase especial, la Ley de 3 de Agosto de 1907 dispuso que se juntara con el valor de las cédulas el importe del recargo del 30 por 100 quedando desde entonces y para comenzar á regir desde el año de 1908, como expresión del valor ó cuota para el Estado de las cédulas siguientes:

Clase especial	260 pesetas
1.ª	130 id.
2.ª	97'50 id.
3.ª	65 id.
4.ª	32'50 id.
5.ª	26 id.
6.ª	19'50 id.
7.ª	13 id.
8.ª	6'50 id.
9.ª	3'25 id.
10.ª	1'30 id.
11.ª	65 id.

Para cónyuges	65 pesetas
Clase especial	65 pesetas
1.ª	32'50 id.
2.ª	24'33 id.
3.ª	16'25 id.
4.ª	8'13 id.

Sobre estos precios ó valor de cada cédula deberá deducirse el importe del recargo municipal que corresponda, según el tanto por ciento que previamente se haya señalado.

7.ª Al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal con arreglo al tanto por ciento que el Ayuntamiento tenga acordado dentro del límite máximo del 50 por 100 con que se grave, acompañando necesariamente, tanto el original como á la copia certificación del acuerdo ó negativa en su caso.

8.ª Formado que sea el padrón, se remitirá inmediatamente á esta Administración el resumen que previene el artículo 28 expresivo del número de cédulas de cada clase que en él figuren.

9.ª Cumpliendo el anterior servicio

se unirá al padrón sus estados demostrativos del número de habitantes del distrito municipal, según el censo último, con el aumento de población desde la fecha del padrón, sumando ambos á un total, y deduciendo de la suma los menores de catorce años, los fallecidos desde la fecha del censo y los exentos del tributo, según el art. 9.º de la Instrucción; la resta ó diferencia señalará el número de personas obligadas á obtener cédula. Es tan indispensable que en el padrón se consignen esos datos, que su omisión obligará á esta oficina á devolver los padrones en que no se consignen. Como asimismo remitirán las hojas declaratorias de los interesados. Si el número de habitantes obligado á sacar cédula según el resultado de esa cuenta, fuese mayor que el número de personas comprendidas en el padrón, se devolverá también para que, haciendo uso de todos los medios de que las Alcaldías pudiesen disponer, se haga desaparecer la evidente ocultación, incluyendo á todos los contribuyentes que falten.

Se advierte á los señores Alcaldes y Secretarios y muy especialmente á los Ayuntamientos para que nieguen su aprobación á los padrones con ocultación notoria, que esta oficina, por iniciativa propia y en cumplimiento de las órdenes terminantes de sus superiores, no aprobará los padrones en que no figuren todas las personas obligadas al pago de este tributo.

Es preciso que termine de una vez y para siempre el irritante agravio que infliere á los contribuyentes de buena fé y vecinos suyos los privilegiados que saben eludir el cumplimiento de sus obligaciones de ciudadanía.

10.ª Así justificado el padrón y aprobado después de haber sido expuesto al público para oír y resolver las reclamaciones se remitirá á esta Administración en la fecha anteriormente citada ó sea á fin del próximo mes de Octubre del año actual acompañado de su copia y lista cobratoria, pasada esa fecha y dejen de cumplir lo ordenado, se les impondrán las responsabilidades que determina el caso 21 del art. 6.º del vigente reglamento orgánico. La remisión de los padrones, con omisión de algunos de los requisitos, no excusará las responsabilidades por merecidas.

11.ª Se tendrán en cuenta las demás disposiciones de la referida Instrucción, especialmente las consignadas en los artículos 25 al 34.

12.ª Procurarán vengán reintegrados con arreglo á la ley del Timbre las certificaciones que se acompañen al mismo.

13.ª Encargada la Arrendataria de Contribuciones de la cobranza en período voluntario, que antes se encomendaba á los Ayuntamientos, quedan los padrones y listas cobratorias en poder de esa entidad administrativa. En el caso de que esa

Alcaldía quiera obtener un ejemplar del padrón después de aprobado, será preciso que se remitan tres ejemplares.

Córdoba 6 Agosto de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Jiménez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda.

Ministerio de Fomento

(Conclusión al)

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobernador civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante el de la provincia en que resida ó de aquella en que al recibir el requerimiento se hallase, presentando para ello á dicha Autoridad la citación que hubiese recibido.

En estos casos, el Gobernador civil ante el cual hubiesen declarado el denunciado remitirá los descargos al Gobierno que hubiere hecho el requerimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que recibiese la declaración.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, día y á la hora que se le hubiere señalado, ni comparezca tampoco ante el Gobernador civil de la provincia en que se hallare, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Art. 45. La ratificación de los individuos de la Guardia Civil y de los funcionarios de Obras Públicas, en las denuncias presentadas, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo á lo dispuesto por el Código Penal no merezca el hecho denuncia más calificación que la de falta.

Art. 46. Los Gobernadores civiles practicarán todas las diligencias y fallarán en el plazo de treinta días, aun cuando no haya comparecido el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador y á la entidad encargada de la vía pública de que se trate, dentro del plazo de tres días.

Si el Gobernador civil hubiera encomendado algunas diligencias á los de otras provincias ó á los Alcaldes de la de su mando, el referido plazo de treinta días quedará prorrogado por el número de días que las Autoridades mencionadas hayan de emplear para evacuar las diligencias que les fueron confiadas y cuyos respectivos plazos señala este Reglamento.

Tan o los interesados como la entidad encargada de la conservación de la vía podrán alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará ó revocará la resolución, en vista de las diligencias é informes que á requerimiento

de dicha Autoridad remitiera al Gobernador Civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación del fallo del Gobernador y se presentarán en el mismo Gobierno Civil, que les dará tramitación inmediata.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, ó si no se precisa clara y terminantemente la disposición cuya infracción motive la acción, entablada por el recurrente, ya sea relativa á la imposición de responsabilidades ó bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados del justificante que acredite que el interesado ha depositado en metálico, en la Caja de Depósitos, el importe de la multa y el de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 47. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador Civil de su provincia las diligencias que éste les hubiese encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá á aquéllos las multas que estime procedentes, con arreglo á lo dispuesto por la ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador Civil no practique y remita, dentro del plazo señalado, las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, éste le pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso.

Art. 48. El importe de las multas que se impongan por infracción á las disposiciones de este Reglamento, se hará efectivo mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspondiente. La mitad abonada en metálico se pondrá íntegra á disposición del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

Para el pago de toda la multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía, que nunca será inferior á diez días ni superior á veinte. Pasado este plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

Art. 49. Las penalidades impuestas, tanto por los Tribunales de justicia como por los Gobernadores civiles á los propietarios y conductores de automóviles ó motocicletas, con ocasión del uso de estos vehículos, se inscribirán en los Registros de los Gobiernos Civiles correspondientes.

Los Gobernadores civiles comunicarán al Negociado de Estadística de la Dirección General de Obras Públicas, de oficio y dentro de los siete días siguientes á aquel en que hubiesen impuesto un castigo, la resolución dictada por ellos, con expresión de la causa que la motivó.

Art. 50. Dentro de los quince días,

contados á partir de la fecha en que sea puest en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales, en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado á estas Autoridades el exigir su cumplimiento dentro del caso de las poblaciones.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 51. Con independencia, de las prescripciones de este Reglamento, mientras los automóviles circulen por las carreteras y demás vías públicas, estarán sujetos á los respectivos Reglamentos de Policía y Conservación y al de Carruajes, salvo en lo que resulten modificados por el presente.

Regirán también las multas y procedimientos señalados para los casos en que los automóviles y motocicletas infrinjan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles elevar las multas al triple, cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas.

Dichas Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automóviles y motocicletas ó los conductores de estos vehículos infrinjan las disposiciones de este Reglamento en los casos en que la cuantía no estuviera ya fijada en el mismo.

Art. 52. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucea carreteras y caminos públicos habrá de manifestarse un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan.

Madrid 23 de Julio de 1918.—Aprobado por S. M., Francisco Cambó.
(«Gaceta» 24 Julio 1918).

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.680

Habiéndose librado certificación por derechos reales contra los individuos que se expresan á continuación, se ha dictado por la Tesorería de Hacienda de la provincia, la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciéndose saber á los interesados que si dentro del término de tres días no ingresan en la oficina liquidadora correspondiente el principal y abonan al Agente el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 10 por 100 sobre la cuota.

Nombres.—Pueblos.—Débitos.

Don Carlos García Chacón, Cabra, 5'49 pesetas.

El mismo, ídem, 13'67 pesetas.

Doña Josefa García Chacón, ídem 67'05 pesetas.

La misma, ídem, 400'86.

Don Antonio Camacho Espejo, Zuhoros, 37'11 pesetas.

Doña Rosario Yastre Aceituno, Doña Mencía, 11'86 pesetas.

Doña Esperanza Linares Mesa, Cabra, 37'12 pesetas.

Don Francisco Linares Mesa, ídem, 37'12 pesetas.

Doña María Trillo Tirado, Almedinilla, 45 pesetas.

La misma, ídem 45 pesetas.

Don José Trillo Tirado, Alcaudete, 45 pesetas.

El mismo, ídem, 45 pesetas.

Doña Teresa Trillo Tirado, ídem, 45 pesetas.

Córdoba 7 de Agosto de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo de la Vega.

AYUNTAMIENTOS

AGULAR.—Núm. 2.633

Don Leoncio Mejías Carmona, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación del padrón de la matrícula Industrial y de Comercio de esta ciudad y su término, que ha de regir en el año próximo venidero de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los vecinos comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Aguilar 5 de Agosto de 1918.—Leoncio Mejías.

Delegación General DE CAPELLANIAS Y MEMORIAS CORDOBA

Núm. 2.641

Don Bartolomé Rodríguez y Ramírez, Doctor en Derecho Canónico, Dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis de Córdoba, etc. etc.

Hago saber: que con arreglo á las disposiciones del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 y de la Instrucción de 25 del mismo mes y año, se instruye en esta oficina expediente para la conmutación de rentas de la Capellanía colativa familiar fundada en la Iglesia parroquial de Villa del Río por don Melchor Molleja y Doña María de Morente Perales, su mujer, por escritura otorgada en la repetida villa á 14 de Julio de 1662 ante el Escribano público Alonso Molleja.

Lo que se anuncia por el presente edicto para que llegue á conocimiento de los causahabientes de don Manuel Molleja y Calleja, vecino que fué de Villa del Río, así como de todas las demás personas que se crean con derecho á la repetida conmutación y al Patronato activo de la citada Capellanía, á fin de que, dentro del

plazo improrrogable de 30 días, á contar desde la fecha de su publicación comparezcan en esta Delegación por medio de instancias acompañadas de los correspondientes árboles genealógicos y de los documentos que los justifiquen y de cualquier otro documento que estimen convenientes; parándose, en caso contrario, el perjuicio á que haya lugar en derecho. Córdoba 8 de Agosto de 1918.—Doctor, Bartolomé Rodríguez y Ramírez, Arcediano.

JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 2.598

Don Eduardo Delgado Galmayo, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago saber: que por Real orden de seis de Junio anterior, se ha creado un Juzgado municipal en el término de esta ciudad, que comprende las aldeas de Cardena, Azuel, Venta del Charco y Venta del Gerez, con residencia en la primera de dichas aldeas, y para proveer á dicho Juzgado del cargo de Secretario suplente, se publica el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijará en los sitios públicos de esta localidad, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al que se inserte este edicto en dicho periódico, presenten en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado los aspirantes las correspondientes solicitudes acompañadas de los documentos siguientes: certificación del acta de nacimiento; otra de conducta expedida por el Alcalde de su domicilio y los documentos que acrediten su aptitud para el cargo y servicios prestados al Estado.

Dado en Montoro á veinte y seis de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Delgado.—El Secretario de Gobierno, Juan Fernandez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita é emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.568

CALVO RIVERA, Salvador; natural de Cabeza del Buey; domiciliado últimamente en Belmez, accidentalmente; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, para prestar declaración en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Pederos para clases pasivas; Fos de vida; Gargareme y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Zaportilla, 6